



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 08001418900520220044300**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

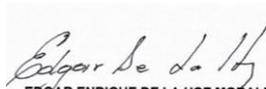
**DEMANDANTE: SOCIEDAD GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. "GESPROVALORES" NIT. No. 900.942.327-1.**

**DEMANDADOS: ELKIN GUSTAVO JINETE SABALZA C.C No. 72.177.531**

**JAIME NICOLAS DIAZ JIMENEZ C.C No. 12.591.277.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda inadmitida en auto de fecha 22 de agosto de 2022. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el escrito presentado por la Dra. INGRID ASTRID RODRÍGUEZ SÁNCHEZ el día 24 de agosto de 2022, no contiene en debida forma los supuestos jurídicos descritos en el auto calendarado el día 22 de agosto del 2022, para la admisión de la demanda.

Dentro de la demanda ejecutiva surtida, el despacho advierte que no fue subsanada en debida forma puesto que en el auto que inadmitió la demanda se citó el siguiente yerro: *"Examinada la demanda, se observa que en el punto número 2° de las pretensiones, solicita se sirva ordenar el pago de los intereses desde el día 18 de julio de 2022, hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación, se observa que no existe claridad y precisión en la pretensión relacionada en el escrito de demanda, toda vez que no hace referencia a que tipo de intereses, si corrientes o de mora ni el periodo de causación de los mismos. Razón por la que la parte demandante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 de C.G.P"*

La apoderada de la parte demandante en la subsanación de la demanda, manifestó en el acápite de pretensiones lo siguiente,

- Intereses de plazo desde desde día 18 de agosto de 2021
- Intereses moratorios desde el día 18 de julio de 2022 hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación.

Se solicitó a la apoderada de la parte demandante, cumpliera con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, por la imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, en la subsanación evidencia esta judicatura que se solicita el pago de los intereses de plazo desde el día 18 de agosto de 2021, omitiendo señalar hasta que fecha se hace efectivo su pago, para lo cual los intereses corrientes carecen de precisión en el periodo de causación de los mismos, es decir hasta que día se genera la acreencia dineraria, es pertinente ilustrar lo que ha dicho la Superintendencia Financiera de Colombia: "es claro que los intereses remuneratorios son los causados en un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

dinero a disposición de un deudor” Al no señalarse fecha final de causación de los intereses, esta judicatura no puede proceder con la admisión de la presente demanda ejecutiva.

De lo anteriormente expuesto, y al no venir subsanada en debida forma la presente demanda inadmitida en auto de fecha 22 de agosto de 2022; **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la presente demanda en ejercicio del proceso de pertenencia instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**LA JUEZ.-**

Y.H.S

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, Septiembre 15 de 2022 .  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149  
El Secretario: \_\_\_\_\_  
EDGAR DE LA HOZ MORALES.